

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 466/

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 760013103018-2022-00066-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOHN JAIRO SATIZBAL MENA

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del pasado 31 de mayo de 2022, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por anotación en Estado N° 059 del día 01 de junio del mismo año, el Juzgado requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 219 del pasado 4 de abril del año 2022, es decir, para que, notificara en debida forma a la parte demandada JOHN JAIRO SATIZBAL MENA, dentro de los 30 días siguientes. Para el momento se tiene que ha transcurrido el término previsto sin que la parte actora haya cumplido tal orden.

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo que en este caso venció el término concedido, es decir, el señalado en la precitada norma, el despacho declarará el desistimiento tácito del proceso de la referencia, consecuentemente, la terminación y levantamiento de las medidas que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

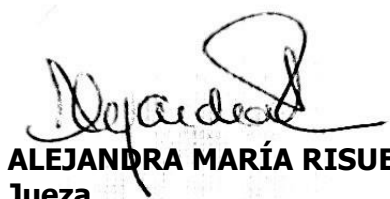
PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADA** en su integridad la actuación en el presente proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y hecho efectivas. Por secretaría elabórese los oficios en tal sentido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.